

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

IGNACIO DEL VALLE  
EMMANUELLI  
Peticionario

v.

SCHNEIDER ELECTRIC  
USA, INC.  
Recurrido

KLCE201600024

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K PE2015-3481

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Ignacio del Valle Emmanuelli (señor del Valle) para solicitar la revocación de la Orden emitida el 15 de diciembre de 2015 y notificada el 4 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la referida Orden, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de anotación de rebeldía.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

I.

El 13 de noviembre de 2015 el señor del Valle presentó una querrela bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2). En la misma, alegó que

fue despedido injustificadamente y solicitó una sentencia declaratoria en cuanto a la nulidad del contrato suscrito por él y Schneider Electric USA, Inc. (Schneider) en relación al acuerdo extrajudicial entre ambos.

El 17 de noviembre de 2015, se emplazó personalmente a Schneider, entregándole el emplazamiento y copia de la querella.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2015, el señor del Valle presentó una solicitud de anotación de rebeldía, en la cual sostuvo que Schneider fue emplazado y apercibido de que tenía que contestar la querella en el término de 10 ó 15 días, a tenor con la Ley Núm. 2. A su vez, adujo que Schneider no presentó su contestación a la querella o una moción de desestimación o prórroga en el referido término, por lo cual procedía que se le anotara la rebeldía a dicha parte.

Por su parte, el 9 de diciembre de 2015 Schneider presentó su contestación a la querella. Además, presentó una moción de desestimación y/o sentencia sumaria y reconvención. Asimismo, presentó una solicitud para que se tramite el pleito mediante el procedimiento ordinario, ya que, a su entender, no procedía continuar el pleito bajo el procedimiento sumario.

Por otro lado, el 11 de diciembre de 2015 el señor del Valle presentó una oposición a moción para que se tramite el pleito mediante el procedimiento ordinario. En la referida moción sostuvo que la

solicitud de conversión era un subterfugio para evitar la anotación de rebeldía, que procedía la continuación del pleito bajo el procedimiento sumario y que la solicitud de sentencia declaratoria no es inconsistente con la ley.

El 28 de diciembre de 2015 Schneider presentó su oposición a la solicitud de anotación de rebeldía. De igual modo, el señor del Valle presentó una réplica a dicha oposición, en la cual reiteró sus argumentos anteriores.

En el ínterin, el 15 de diciembre de 2015, notificada el 4 de enero de 2016, el TPI emitió una orden declarando No Ha Lugar la solicitud del señor del Valle para que se le anotara la rebeldía a Schneider, ya que se había contestado la querrella. Inconforme, el señor del Valle acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Dicho recurso vino acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos a Nivel de Instancia, presentada el 11 de enero de 2016 por la parte peticionaria. Mediante Resolución de 13 de enero de 2016, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI. En su recurso señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía máxime cuando la Ley 2, y su jurisprudencia interpretativa, establecen que no hay discreción para resolver en contrario.

## II.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales. Dichas

reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible "para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". *Vizcarrondo Morales vs. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). En este mismo caso, el Tribunal Supremo compendió su doctrina sobre el carácter riguroso del proceso sumario. En lo que aquí es pertinente, el más alto foro pautó:

**[E]l tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querrela a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querrellada para contestar la misma dentro del término establecido para ello. Sólo ante circunstancias extraordinarias se podría justificar una aplicación más flexible del referido estatuto. Es por ello que, a modo de excepción, hemos afirmado que el tribunal puede conceder una prórroga cuando del mismo expediente surgen los motivos que justifican la dilación del patrono querrellado para presentar su contestación. De lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querrellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querrellado no contesta oportunamente sin una causa justificada. Por tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querrellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra. (...)**

Aun cuando reconocemos la discreción del tribunal para determinar la forma en que se debe encauzar la querrela a fin de hacerle justicia a las partes, esa discreción está limitada por el mandato expreso de la ley, que dispone que, en general, pasado el término para que el patrono conteste la querrela sin que ello ocurra, y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal sólo tiene jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia. En estos casos, el tribunal no puede ignorar la letra clara de la Ley Núm. 2, *supra*, y negarse a anotar la rebeldía. En vista de ello, erraron tanto el tribunal de instancia como el foro apelativo al negarse a anotar la rebeldía a MVM, aun cuando este último había presentado su contestación a la querrela fuera de los términos establecidos por ley, sin presentar justa causa para ello. *Vizcarrondo Morales vs. MVM, Inc., supra*, págs. 934-936. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Para lograr la pronta adjudicación de estas reclamaciones, y en reconocimiento a la disparidad económica entre el patrono y los empleados, el legislador estableció entre otras cosas: términos cortos para la contestación a la querrela; criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; limitación de los mecanismos de descubrimiento de prueba; y la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono incumpla con los términos para contestar la querrela. *Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 923 (1996).

La Sec. 3 de la Ley Núm. 2 dispone un término de diez (10) días para que el patrono querrellado presente su contestación por escrito cuando está dentro del distrito judicial donde fue instada la reclamación, o dentro de quince (15) días, si se hiciera en un distrito judicial distinto. *Padilla Pérez v. Anabas Corporation* 162, DPR 637 (2004). La parte querrellada

únicamente podrá solicitar prórroga para contestar mediante moción juramentada, donde exponga los fundamentos para su solicitud dentro del término con el que cuenta para presentar la contestación. *Íd.* **En aquellos casos donde la parte querellada no presente su contestación dentro del término dispuesto en la ley, el tribunal dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado sin más citarle, ni oírle.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

Por otro lado, las disposiciones de la Ley Núm. 2 le conceden al patrono las oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con las garantías del debido proceso de ley. *Ocasio Méndez v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 667 (2005). No obstante, el Tribunal ha resuelto que los tribunales de instancia, **ante un oportuno planteamiento** al respecto, tienen discreción para que, luego de hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, determinen que la querrela presentada por el obrero sea tramitada por la vía ordinaria. *Íd.* La solicitud para que se encauce el trámite por la vía ordinaria puede hacerse por cualquiera de las partes; incluso el tribunal, *motu proprio*, puede establecer la forma en que se encausan los procedimientos para cumplir con el mandato de que se haga justicia de forma rápida y económica, especialmente en los casos laborales que están revestidos de un gran interés del Estado en proteger al obrero y evitar la inestabilidad laboral. *Padilla*

*Pérez v. Anabas Corportation, supra*, págs. 646-647. (Énfasis nuestro).

No obstante, dicha determinación no debe hacerse livianamente y una mera alegación de la parte querellada en términos de que la reclamación instada en su contra es compleja, no justifica la conversión del proceso en uno ordinario. *Berrios v. González, supra*, págs. 346-347. **Además, ese planteamiento tiene que surgir cuando el tribunal posee autoridad para así actuar.** *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc, supra*.

En resumen, ante un planteamiento **oportuno** al respecto, el tribunal de instancia, **luego de hacer un análisis ponderado de los intereses de las partes en el caso y cuando la justicia así lo requiera, podrá ordenar que se tramite la reclamación por la vía ordinaria.** *Ocasio Méndez v. Kelly Services, supra*, pág. 668. (Énfasis nuestro).

Cabe destacar de otra parte que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que **los tribunales apelativos se abstendrán de revisar resoluciones interlocutorias dictadas por el foro de instancia en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, salvo contadas excepciones como sería la revisión de una orden dictada sin jurisdicción.** *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Nuestro Tribunal Supremo resolvió que **bajo el procedimiento sumario se pueden revisar mediante certiorari resoluciones interlocutorias para impugnar determinaciones del TPI dictadas de forma ultra vires, sin jurisdicción,** o en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la

justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Dávila v. Antilles Shipping, supra*. (Énfasis nuestro).

### III.

El señor del Valle alega que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía, cuando la Ley Núm. 2 y su jurisprudencia interpretativa establecen que no hay discreción para resolver lo contrario.

En primer lugar, es necesario señalar que nos encontramos ante una de las excepciones que dispone la doctrina para revisar una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Es decir, en este caso, estamos revisando una orden dictada por el TPI sin tener facultad en ley para ello. Veamos.

Como expusimos anteriormente, en los casos ventilados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término de 10 ó 15 días para contestar una querrela, a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo para ello. Asimismo, se ha establecido la excepción de que el tribunal también podrá conceder una prórroga cuando del mismo expediente surgen los motivos que justifican la dilación del patrono querrellado para presentar su contestación. Así pues, en ausencia de tales excepciones, la consecuencia de que el querrellado no conteste dentro del término prescrito, será la



anotación de la rebeldía. A esos efectos, la determinación del tribunal no es discrecional.

Ahora bien, luego de revisar minuciosamente el expediente, entendemos que en este caso no se configuró ninguna de las excepciones descritas anteriormente. Aquí el patrono querellado presentó su contestación a la querrela 22 días después de haber sido emplazado, sin haber presentado prórroga juramentada y sin existir en el expediente motivos justificados para ello. Por lo tanto, ante tales circunstancias, el TPI solo tenía jurisdicción para anotar la rebeldía de Schneider, según dispone la Ley Núm. 2 y su jurisprudencia interpretativa. Esto pues, el propósito de ese riguroso procedimiento sumario es resolver a la brevedad posible las reclamaciones laborales que están revestidas de un gran interés del Estado en proteger al obrero y evitar la inestabilidad laboral.

De otro lado, la solicitud del señor del Valle de convertir el pleito en uno ordinario fue inoportuna, pues fue formulada cuando el TPI ya no poseía autoridad para actuar sobre ella. Reiteramos, transcurrido el término para contestar la querrela el TPI, en ausencia de las excepciones antes discutidas, solo podía anotar la rebeldía y dictar sentencia concediendo el remedio solicitado.

Así pues, erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía, a pesar de que el patrono querellado presentó su contestación tardíamente. Por lo tanto, expedimos el recurso de

*certiorari*, revocamos la resolución recurrida y, en consecuencia, le ordenamos al TPI la anotación de la rebeldía al patrono querellado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Por tanto, se ordena la anotación de rebeldía contra la parte apelada, así como la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones